



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

SUMARIO:

TÍTULO PRIMERO. OBJETIVOS, NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: Del Ámbito de Aplicación y de sus Objetivos.

CAPÍTULO II: Conceptos y Definiciones.

CAPÍTULO III: Ámbito de Competencia Municipal

CAPÍTULO IV: Normas de carácter general sobre tenencia de animales.

TÍTULO SEGUNDO. TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ESPARCIMIENTO

CAPÍTULO I: Actividades sujetas a la obtención de licencia municipal.

CAPÍTULO II: Animales abandonados y perdidos. Refugios y cesión de los mismos.

CAPÍTULO III: Declaración y censado o matriculado.

CAPÍTULO IV: Convivencia y circulación por las vías públicas.

CAPÍTULO V: Perros guías para personas con disfunciones visuales.

TÍTULO TERCERO. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO: Régimen Sancionador.

TÍTULO CUARTO. ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I: Disposiciones específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO II: Registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Medidas de seguridad.

CAPÍTULO III: Infracciones y Sanciones relativas a los animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Imposición tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Convenios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación Ordenanza anterior.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho frecuente en la naturaleza humana la convivencia con los animales: el ser humano no sólo los ha domesticado para alimentarse, vestirse y servirse de ellos, sino por el placer de su compañía, y así desde la más remota antigüedad los animales domésticos han convivido con nosotros, incluso en nuestra vivienda.

Puede decirse que en la actualidad esta costumbre es una constante en todas las culturas y civilizaciones. Sin embargo, la convivencia de las personas con los animales requiere unas normas mínimas para que esta convivencia no cause peligro al resto de las personas e, incluso a los propios animales. Así, sin necesidad de ir más lejos, los países de nuestro entorno se han dotado de unos instrumentos normativos para regular esta convivencia.

España en esta materia no ha sido especialmente diligente, sino que fue preciso que sucedieran varios episodios de agresión a personas por parte de perros, casos de los que profusamente se hicieron eco los medios de comunicación, para que el legislador estatal tomara cartas en el asunto y promulgara la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos. Son muchos los referentes legales que los Ayuntamientos tienen para regular esta materia sin necesidad de acudir a la legislación sectorial; así las competencias que la Ley de Régimen Local atribuye a los municipios en materia de salubridad o de seguridad públicas. Por estas razones de tranquilidad se regula exhaustivamente el régimen de tenencia de animales que parte de una premisa fundamental: los animales no pueden perjudicar ni molestar en ningún caso a los vecinos, deben poseerse de manera que no generen problemas medioambientales e higiénico-sanitario a la colectividad en general; principio mínimo de convivencia en que se ha de fundar toda sociedad civilizada, y que constituye uno de los dos pilares en que se basan las normas contenidas en la Ordenanza en lo que se refiere a imposición de obligaciones, y en la tipificación de infracciones e imposición de sanciones a los que vulneren estas normas.

Otro gran principio sobre el que se basa esta Ordenanza, es el de la protección de los animales, pues cada vez hay una sensibilidad social más acusada que considera que los animales, en cuanto que son seres vivos con una determinada inteligencia, han de ser tratados con una mínima consideración que impida el maltrato o la crueldad innecesarios para con ellos.

La legislación de desarrollo de la Ley 50/1999, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y la legislación autonómica andaluza, igualmente posterior de protección de los animales, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, y Orden de la Consejería de Gobernación de 4 de febrero de 2004, de distribución de la competencia sancionadora de la anterior Ley, ha venido a confirmar la regulación que los Ayuntamiento hicieron en su día; no obstante, se ha creído necesario redactar un nuevo texto completo de ordenanza municipal que actualice y sustituya al anterior.

La presente Ordenanza está compuesta de la siguiente manera:

Contiene cuatro títulos. El título I recoge los objetivos y las normas generales y específicas sobre la tenencia de animales. El título II hace referencia a la tenencia, circulación y esparcimiento de los animales. El título III se refiere al régimen sancionador sobre los animales de compañía. El título IV, con independencia de la regulación genérica contenida en los títulos anteriores, tipifica además las normas específicas de aplicación a los animales potencialmente peligrosos.



TITULO PRIMERO

OBJETIVOS NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas de protección de los animales de compañía, establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes que conviven en este término municipal, y establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

Artículo 2.- Exclusiones:

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza

- a) Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
- b) Los individuos de especies silvestres autóctonas que por su condición de especies protegida o interés cinegético, su posesión está regulada por otras normas específicas de carácter sectorial
- c) Todas aquellas exclusiones a las que haga referencia el Artc. 2 de la Ley 11/2003 Protección de los Animales, de Andalucía.

CAPITULO II.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Artículo 3.- A los efectos previstos en la presente ordenanza, se entiende por:

A) Animal de compañía: Todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

B) Animal de renta: Todos aquellos que, sin vivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

C) Animal potencialmente peligroso: Todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especie o a raza que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

D) Registro municipal de animales de compañía (RMAC): Registro de competencia municipal que el ayuntamiento está obligado a crear y a gestionar y donde los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, están obligados a inscribir.

E) Registro central de animales de compañía (RCAC): Registro de competencia de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía constituido por el conjunto



de todos los RMAC.

F) Registro de animales potencialmente peligrosos: Registro de competencia municipal que el ayuntamiento está obligado a crear y a gestionar y donde los propietarios de animales potencialmente peligrosos están obligados a inscribir, en base a lo regulado en la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos del Estado y R/D 287/2002 por el que se desarrolla la citada Ley y esta Ordenanza Municipal.

G) Animal abandonado: Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

H) Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

I) Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de Animales de Compañía: Tendrá la consideración como tal los albergues y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramientos, establecimientos de venta, refugios de animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

J) Registro Municipal de Centros Veterinarios para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de Animales de Compañía: Registro de competencia municipal y que el ayuntamiento está obligado a crear y gestionar, donde se inscribirán todos los centros a los que éste le conceda licencia para su funcionamiento.

K) Núcleo zoológico: Instalaciones dedicadas al funcionamiento como parque zoológico, zoosafari, colecciones zoológicas, reservas zoológicas, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

L) Zonas de esparcimiento canino: recinto cerrado perimetralmente con puerta de entrada y salida donde los perros podrán circular libremente cumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.

M) Parque canino: recinto cerrado perimetralmente y acondicionado especialmente para el uso por los perros como espacio exclusivo para realizar sus necesidades fisiológicas.

Los servicios municipales se ocuparán de la salubridad de estos recintos mediante su desinfección y limpieza periódica.

Dentro del recinto, los propietarios o poseedores de los perros disponen de un contenedor, de uso obligatorio, para depositar los excrementos.



CAPITULO III.- ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 4.- La materia que regula la presente Ordenanza, encuentra amparo competencial en la legislación básica de régimen local, así como en lo regulado en la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos del Estado, R/D 287/2002 por el que se desarrolla la citada Ley, la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía, el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el citado Decreto, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la Instrucción aclaratoria, de dicho Decreto, de 25 de abril de 2008, de la Consejería de Gobernación.

Artículo 5.- El ámbito competencial municipal que se regula en esta ordenanza otorga a los ayuntamientos las siguientes funciones:

- a) Regulación sobre restricciones horarias al acceso de animales de compañía a los transportes públicos y de acceso a establecimientos públicos.
- b) Recogida y eliminación de los animales muertos en los espacios y viales públicos.
- c) Crear y tener al día el Registro Municipal de Animales de Compañía (RMAC).
- d) Comunicar periódicamente las modificaciones del RMAC al RCAC de la Consejería de Gobernación.
- e) Dar licencia de actividad y crear el Registro Municipal de “Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía”.
- f) Concertar con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para la creación y mantenimiento de los censos y registros.
- g) Establecer convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, que las mismas desarrollen.
- h) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por sus dueños.
- i) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados en el Artc. 27.3 de la Ley 11/2003.
- j) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.
- k) Habilitar lugares y sistemas para albergar animales abandonados, de compañía y potencialmente peligrosos y para la eliminación, cuando proceda, de los cadáveres.
- l) Retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas, hasta la resolución



del correspondiente expediente sancionador.

- m) Ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándole lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.
- n) El procedimiento y competencia en la apertura de expedientes sancionadores de aquellas infracciones clasificadas como “leves” en el Artc. 40 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía.
- o) Otorgar licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- p) Potenciar el incremento, en la medida de lo posible, de la adopción frente al sacrificio eutanásico.

Artículo 6.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Delegación de Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a las Delegaciones de Salud, Tráfico y Policía Municipal u otras Administraciones Públicas.

Artículo 7.- La presente Ordenanza cuya finalidad es la preservación de la Salud Pública y la consecución de un medio ambiente más saludable, pretende tener en cuenta tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el elevado valor que supone su compañía, ayuda, satisfacción y recreo para un elevado número de personas.

CAPITULO IV.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 8.- Los dueños y poseedores de animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convenientes para la evitación de aquellos.

Artículo 9.- Se permite la tenencia de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general, ni para los propios animales en particular.

Queda prohibida la tenencia de animales salvajes peligrosos o de especies exóticas en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 42/2008, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Conforme a la Disposición Adicional Primera del Decreto 42/2008 y a su circular aclaratoria, todas las personas que tengan en su domicilio particular un animal de las especies salvajes peligrosas, tienen de plazo hasta el día 7 de octubre para presentar un escrito al Ayuntamiento comunicando el tipo y número de animales que poseen y las condiciones de habitabilidad del mismo.

Asimismo, deberán adjuntar la autorización de las instalaciones del animal, si la tuvieran o, en su caso, copia compulsada de la solicitud presentada ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca o de Medio Ambiente si es para



instalar un zoológico.

Artículo 10.- Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los patios interiores o balcones. Igualmente los animales de peso superior a los 25 Kg. no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 metros cuadrados.

Artículo 11.- La cría domésticas de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, queda prohibida en todo el suelo urbano.

Artículo 12.- Los propietarios de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, podrán entregarlos a los servicios dispuestos por el Municipio.

Artículo 13.- El poseedor o propietario de animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre o que padezcan afecciones que sean un peligro para la salud de las personas, deberán comunicarlo de manera inmediata a facultativos veterinarios o a la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 14.- Se prestará ayuda a las autoridades tanto en la identificación y posterior secuestro de animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener dueño conocido o por falta de responsabilidad de éste no se encuentren en las necesarias condiciones sanitarias o legales.

Artículo 15.- A fin de continuar preventivamente al control de epizootias y a la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgatorias sobre la conveniencia de la esterilización de las hembras.

Artículo 16.- Los poseedores, propietarios, facultativos veterinarios, así como los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de animales estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones indicadas en los Artc. 3 y 4 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía.

TÍTULO SEGUNDO

TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ESPARCIMIENTO

CAPÍTULO I.- ACTIVIDADES SUJETAS A LA OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 17.- Estarán sujetas a la obtención de Licencia Municipal las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden equipos para fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Los Centros destinados a la cría, alojamiento temporal o permanente y comercios suministradores de animales para vivir domesticados en viviendas, o destinados a la caza o al deporte.
- c) Los consultorios y clínicas veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- d) Otras actividades no mencionadas anteriormente como pajarerías, proveedores de laboratorios, zoos ambulantes, circos y entidades similares, comercio para la venta de animales de acuario o terrario.



Artículo 18.- Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.
- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Que a los animales se les proporcione condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y agua, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- e) Que el bienestar y grado de salud de los animales sea supervisado periódicamente por un veterinario. Así como disponer de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- f) Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales, para evitar el contagio, en los casos de enfermedad entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- g) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

Artículo 19.- Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento, cuidado temporal y residencia de animales de compañía, deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las medidas indicadas en los Artcs. 21, 22, 23 y 24 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía, así como atenerse, en materia de exposiciones y concursos a lo indicado en el Artc. 25 de la citada Ley.

CAPÍTULO II.- ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. REFUGIOS Y CESIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 20.- Tiene la consideración de animales abandonados o perdidos aquellos que se ajusten a lo definido en el Artc. 3, g) y h) de esta ordenanza.

Artículo 20.1.- En el caso de animales perdidos, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal

Artículo 20.2.- Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días para los abandonados, hasta que sean cedidos o, en último casos



sacrificados, y de 5 días para los perdidos, hasta que sean recuperados por sus propietarios.

El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

En todo caso el propietario del animal perdido y recuperado o que pase a la condición de abandonado deberá correr con todos los gastos que genere.

Artículo 20.3 Durante el período de retención los responsables o propietarios de los animales podrán proceder a retirarlos previo su censado, identificación cuando se adopte, vacunación si no lo acreditase y pago de las sanciones correspondientes. Los gastos de manutención, y los anteriores, corresponderán a cargo del propietario del animal independiente de las sanciones pertinentes. A los propietarios de animales identificados, para facilitar la recogida del animal, los Servicios Municipales les comunicará el lugar y hora donde pueden pasar a recogerlos.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. El coste de mantenimiento de los animales durante el periodo de retención, será por cuenta de sus dueños o poseedores, según tarifa que puede publicarse anualmente.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 22.- Refugios para animales abandonados y perdidos y servicio de recogida y transporte.

Artículo 22.1.- Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el Artc. 20.3 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía.

Artículo 22.2.- El servicio de recogida, captura y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos, estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 22.3.- En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

Artículo 22.4.- Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados que disponga el Ayuntamiento para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio. En el caso de que se solicite por el propietario del animal que se recoja en su domicilio, deberá correr con los costes de este servicio.

El Municipio dispondrá de este servicio en condiciones adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados, así como los sometidos a observación por mordedura, corriendo los gastos a cargo del propietario.

Artículo 23.- La cesión de animales abandonados y perdidos se ajustará a lo indicado



en el Artc. 29 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía.

CAPÍTULO III.- DECLARACIÓN Y CENSADO O MATRICULADO

Artículo 24.- Los propietarios de perros, gatos y hurones, al cumplir los tres meses o en el plazo de 1 mes desde su adquisición o cambio de residencia, estarán obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de compañía , a proveerse de la tarjeta Sanitaria correspondiente (certificado de vacunación) y a identificarse mediante microchip implantado por veterinario, para su mejor identificación en caso de pérdida, sustracción o abandono.

La identificación será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal y deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de nacimiento del animal o de un mes desde su adquisición. Será también requisito indispensable antes de cualquier cambio de titularidad o de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique en dichos animales en Andalucía.

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el citado Decreto y cualquier otra norma complementaria o que sustituya a las anteriores.

Artículo 25.- Las bajas por muerte, desaparición o transmisión, así como cambio de domicilio de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas de los Servicios Municipales en el plazo máximo de un mes, a contar desde el momento en que produjesen.

Artículo 26.- Los establecimientos de ventas de animales, así como entidades que intervengan en la transferencia o donación de estos animales, están obligados a suministrar a los Servicios Municipales, los datos del animal y persona que lo va a poseer, así como de disponer de un libro de registro, en los establecimientos dedicados a la venta de animales para facilitar las labores de inspección.

CAPÍTULO IV.- CONVIVENCIA Y CIRCULACIÓN POR LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 27.-

Apartado 1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para las personas u otros animales. Los perros irán provistos de correa, collar, y microchip. Habrán de circular además con bozal y correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, todos aquellos que pesen más de 20 Kg, los que tengan la consideración de potencialmente peligrosos y aquellos que hayan protagonizado alguna agresión a personas o ataque a otros animales. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos de ser conducidos con bozal.

Apartado 2.- Zonas de esparcimiento canino. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá habilitar zonas de esparcimiento canino debidamente delimitadas y señalizadas en las que no será obligatorio el uso de la correa, salvo para aquellos que pesen más de 20 kg, los que tengan la consideración de potencialmente peligrosos y aquellos que hayan protagonizado alguna agresión a



personas o ataque a otros animales.

Los poseedores de los perros que en las citadas zonas circulen sin correa asumen el riesgo que ello conlleva y serán responsable de los daños que puedan causar a otras personas, animales o bienes, sin que el Ayuntamiento asuma responsabilidad por este concepto, ni siquiera con carácter subsidiario.

Artículo 28.- Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía y espacios públicos o de uso público, zonas de esparcimiento caninos y parques caninos, quedan obligados a la recogida de las defecaciones de los mismos.

Artículo 29.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, el alojamiento y la atención sanitaria, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino. La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será objeto de la correspondiente denuncia.

CAPÍTULO V.- PERROS GUÍAS PARA PERSONAS CON DISFUNCIONES VISUALES.

Artículo 30.- Están obligados a estar censados e identificados y constará específicamente en el registro censal su dedicación como perro guía. Cumplirán las medidas higiénico-sanitarias a que están sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y normativa complementaria o que la sustituya.

Artículo 31.- Podrán acceder a todo tipo de espacios públicos y de uso público, siendo condición necesaria para ello que vayan acompañados de sus propietarios, en los términos establecidos en la normativa citada en el artículo anterior.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32.- Las infracciones a lo dispuesto en estas Ordenanzas serán, sancionadas por el Excmo. Sr. Alcalde u órgano en quien delegue.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 33.- Clasificación de las infracciones:

El Artc. 44.2 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía, otorga a los ayuntamientos la competencia para la imposición de sanciones a las infracciones leves cometidas sobre lo regulado en esta Ley, siendo éstas las indicadas



en su Artc. 40, otorgando la competencia sancionadora en materia de infracciones que afecten a los animales de renta y experimentación a la Consejería de Pesca y Alimentación, y a la Consejería de Gobernación las muy graves y graves.

Por tanto en esta Ordenanza se establece un solo nivel de infracción, siendo consideradas como tal las siguientes actividades:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La circulación en las vías y espacios públicos de perros que no vayan provistos de correa y bozal cuando su peso, en este último caso, exceda de 20 Kg, o de los que hayan protagonizado alguna agresión a personas o ataque a otros animales.
- g) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías y espacios públicos.
- h) La permanencia de animales en transportes públicos cuando éstos no dispongan de un espacio especialmente habilitado para ellos.
- i) Cualquier otra acción y omisión que constituya incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza o en la Ley de Protección Animal y que no se encuentre considerada como grave o muy grave.

Artículo 34.- Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 75 a 500 euros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Artículo 35.- Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La comisión de más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza en el



plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme, tiene la consideración de grave, de conformidad con el artículo 39, apartado u) de la Ley de Protección Animal.

- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de irreprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 36.- Competencia sancionadora.

Con independencia de las competencias de la Administración Autonómica, el Ayuntamiento remitirá a los órganos de la misma que corresponda aquellas denuncias realizadas por agentes de la autoridad municipal y que pudieran ser infracciones en materia de animales de renta y de experimentación así como las muy graves o graves según la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, de Andalucía.

TÍTULO IV

ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA ESPECIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I.-DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 37.- Con independencia de la regulación genérica contenida en los títulos anteriores que resulta de aplicación en todo caso, se establecen en el presente título las normas específicas de aplicación además en los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Así mismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros siguientes:

A) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo, caso los ejemplares que pertenezcan a las razas y cruces de:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler



- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu
- Doberman

De conformidad con la lo que establece en su Disposición Adicional cuarta el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Orden de la Consejería competente en materia de animales de compañía, podrá llevarse a cabo, cuando la experiencia así lo aconseje, la modificación del Anexo de razas de perros potencialmente peligrosos mediante la exclusión o inclusión de otras razas.

B) Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

C) Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente remitido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

En el supuesto de que el Ayuntamiento haya declarado o declare a un perro como potencialmente peligrosos, notificará la resolución en que se lleve a cabo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de su provincia para su anotación en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 39.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 39.1.- La tenencia de cualesquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá licencia municipal, que será otorgada o denegada por el Alcalde, salvo que expresamente delegue esta facultad en otro órgano del Ayuntamiento, si el solicitante reside en este Municipio. Cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolle.

Artículo 40.1.- El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 40.2.- El interesado deberá solicitar la referida licencia municipal mediante escrito dirigido al Alcalde en el que hará constar la completa identificación del tipo de animal de que se trate y del vendedor, así como el lugar en el que va a habitar y su descripción en su caso. El Ayuntamiento podrá normalizar las instancias.



Artículo 40.3.- La solicitud de la licencia habrá de hacerse con anterioridad a la adquisición del animal, con excepción de que se trate de nacimiento de animal de madre cuyo poseedor sea titular de la correspondiente licencia y esté inscrita la hembra en el Registro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 40.4- Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligroso, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

Este curso no será exigible hasta el 7 de abril de 2010 de conformidad con la Disposición Final Segunda del Decreto 42/2008.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.

Todas las personas que ya tengan concedida licencia deberán solicitar su actualización, antes del 7 de octubre de 2008, mediante la acreditación de haber ampliado en la nueva cuantía exigible (175.000 €) la cobertura del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía, respectivamente.

La certificación de carencia de sanciones por infracciones graves y muy graves a la Ley 50/1999, que corresponde imponer y certificar a la Junta de Andalucía, no será exigible hasta el día 7 de abril de 2009, en que estarán resueltos y anotados en el Registro Central los primeros expedientes tramitados a partir de la entrada en vigor del



Decreto 42/2008. Hasta dicho momento, la información será sustituida por una declaración expresa del interesado de no haber sido sancionado por otras Administraciones Públicas.

El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de las informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de las misma, al Ayuntamiento, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 41.- A la vista de la documentación presentada por el interesado y de los informes emitidos o recabados por el Ayuntamiento, el Alcalde dictará resolución motivada por la que autorice o deniegue la tenencia del animal y, asimismo podrá autorizarla bajo el cumplimiento de determinadas condiciones o términos. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento procederá de oficio o a instancia del interesado a inscribir el animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, regulado en el artículo 42 de la Ordenanza.



CAPÍTULO II.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 42.- Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Título II, Capítulo III de esta Ordenanza, en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen y en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La inscripción de los perros potencialmente peligrosos relacionados en el artículo 38 C se realizará en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente Resolución.

Artículo 43.- Medidas de seguridad individuales.

1.- Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre.

2.- La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso, conforme a lo establecido en el artículo 5.6 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4.- La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registro Central y Municipal correspondiente.

5.- El transporte de animales domésticos potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para la carga y descarga.

6.- El Ayuntamiento podrá ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.



Artículo 44.- Otras medidas individuales de seguridad

1.- En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial, o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegio Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

2.- Los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3.- Para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes que pudieran causarse por perros abandonados y asilvestrados, el Ayuntamiento del término municipal o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de producción de los daños pudiera ser superior al municipio, podrán autorizar excepcionalmente a los titulares que pudieran resultar afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas

Artículo 45.- Medidas de seguridad en instalaciones.

1.- Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

A) las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal

B) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar el conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas

C) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso

2.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en este Decreto y en restante normativa aplicable.

3.- Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

4.- Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.



Artículo 46.- Traspaso de animales.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del transmitente.
- b) Obtención previa de licencia por parte del adquirente.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro.

Artículo 47. Esterilización, importación y comercio, adiestramiento, medidas de seguridad en instalaciones y centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos. Perros de rehala.

En estas materias se estará a lo dispuesto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 48.- Infracciones relativas a los animales potencialmente peligrosos.

Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. Para las infracciones leves se estará además a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 48.1.- Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) No llevar consigo la persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas la licencia administrativa que le habilita para su tenencia y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso, en el caso de tener estos documentos.
- b) Llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.
- c) No ser denunciada, por su titular, la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.



- d) No comunicar al Registro municipal la venta, traspaso, donación o muerte del animal, en el plazo máximo de un mes, para que se haga constar en su correspondiente hoja registral.
- e) El acceso de los perros potencialmente peligrosos a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre.
- f) El incumplimiento de las medidas de seguridad previstas en esta Ordenanza en las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos.

Artículo 48.2.- Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, y en la legislación vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 48.3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su peligrosidad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



Artículo 49.- Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 150,25 a 300,51 euros para las leves.
- b) 300,51 a 2.404,05 euros para las graves.
- c) 2.404,05 a 15.025,30 euros para las muy graves.

Artículo 50.- Competencia para sancionar.

Los órganos competentes para sancionar serán:

- A) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción.
- B) Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa al infracción
- C) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía
- D) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad
- E) Si en un mismo procedimiento se imputan infracciones cuyos efectos se extiendan al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Imposición tributaria.-

La actividad municipal que se preste o realice en el ámbito de esta Ordenanza podrá ser objeto de tributación municipal si así se establece en las correspondientes ordenanzas fiscales municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Convenios.-

El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de los Animales sobre las materias objeto de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Quedan derogadas las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales que se opongan a lo dispuesto en ésta, y con carácter singular queda derogada la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales aprobada por este Ayuntamiento y publicada en el BOP número 98, de 30 de abril de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.